



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Setiembre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba ha hecho el Teniente General don Francisco Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Avila á 17 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin del Manzano y Manzano, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Dado en Avila á 22 de Setiembre de 1866.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

D. José Azpelicueta y Tabuena, Escribano público de S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Doy fé: Que en el expediente

de pobreza pendiente en este juzgado, instado por Miguela Magallon vecina de Santa Cruz de Moncayo, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra Diego Magallon, Faustino Magallon, Isidro Sarria, Alejandro Miranda, Basilio Perez, Pedro Lainez, Dámaso Magallon y Angel Magallon se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia: En la ciudad de Tarazona á 24 de Setiembre de 1866 el señor D. Casimiro Felez, Juez de primera instancia de este Partido vistas estas diligencias instadas por Miguela Magallon vecina de Santa Cruz, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con sus convecinos Diego Magallon y otros. Resultando que Miguela Magallon ha provado por informacion de testigos que no posee otros ni mas bienes que los comprendidos en la certification catastral presentada por la misma y estos en usufructo.—Considerando que los bienes pertenecientes en usufructo á Miguela Magallon, segun el producto que se les dá en la certification catastral del folio nueve, no alcanza á constituir la renta equivalente á lo que gana un bracero en esta localidad y la de Santa Cruz, y que con su trabajo personal á lo mas puede adquirir otro jornal, lo cual no la coloca en situacion de rica en sentido legal.—Visto tambien lo espuesto por el ministerio fiscal, y el artículo 182, caso tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás concordantes.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Miguela

Magallon y con obcion á disfrutar de los beneficios que la concede el artículo 181 de la mencionada Ley y por la reveldia de Diego Magallon y consortes; insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la expresada ley, remitiéndose al efecto testimonio de la misma al Sr. Gobernador de dicha provincia. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo. Casimiro Felez.

Así resulta del expediente al principio nombrado que pende por mi testimonio á que me refiero. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia libro el presente en Tarazona á 24 de Setiembre de 1866.—V. B. Casimiro Felez.—José Azpelicueta.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos tercero, Auditor Honorario de marina y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de esta ciudad.

Hago saber: que en cierto expediente de egecucion de sentencia procedente de causa criminal, he acordado proceder á la venta de los bienes siguientes:

Dos sillas viejas, 500 milésimas.—Una mesa de pino vieja, 500 mls.—Una sarten mediana, 500 mls.—Una chocaletera 056 mls.—Una arca de pino vieja, 800 mls.—Una manta blanca, un escudo 100 mls.—Un cañizo de cama 500 mls.—Dos bancos de id. 500 mls.—Un campo de cava de 5 anegas 7 almudes, equi-

valentes á 52 áreas 19 centiáreas y 4 decímetros cuadrados regadio, sito en el pueblo de Maria de primera calidad en la partida de Flur lindante con otro de Benito Mozota y Joaquin Domingo 160 escudos.—Un cahiz cuatro anegas secano en Valdevoneda, equivalente á 85 áreas 82 centiáreas y un decimetro cuadrado lindante con otros de Mariano de Val y Joaquin Domingo 40 escudos.—Media hera en las de dicho pueblo, linda con otra porcion de Antonio Paesa y Julian Paesa y Ambrosio, tasada en 20 escudos.

Cuyo acto tendrá lugar en este juzgado, sito en la calle Contamina número 57 cuarto tercero y ante el Alcald de Maria, el 18 de Octubre próximo á las 11 de su mañana.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1866. Atanasio Tuñon —Por mandado de su S. S., Manuel Serrano.

D. Melchor Llanas y Cortés, ayudante del Batallon provincial de Calatayud, núm. 66.

Habiéndose ausentado de la villa de La Almunia donde residia Manuel Torcal y Martin, soldado que fué de dicho Batallon, y en la actualidad licenciado absoluto, al que estoy sumariando, sobre lesion menos grave inferida á su convecino Ramon Diez, y teniendo dispuesta su comparecencia para ampliarle la indagatoria, que prestó en el Juzgado ordinario, sin haberse podido averiguar su paradero, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en tales casos por sus Reales ordenanzas á los

oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Manuel Torcal y Martin, señalándole el cuartel de la Merced que ocupa el cuadro del mencionado Batallon provincial á que dá nombre esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que empezarán á contarse desde su publicacion, para el objeto ya indicado, y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. anunciándose este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia del interesado.

Calatayud 22 de Setiembre de 1866.—Melchor Llanas. Por su mandado, Andres Fernandez.

Don Enrique Almech, Prior del Tribunal de comercio de Zaragoza.

Hago saber: que en la Junta general de acreedores de la quiebra de los Sres. Serrate y Guillen, celebrada en 26 del actual, se propuso y aceptó el convenio que dice:

Convenio que proponemos á nuestros acreedores para terminar con su aprobacion el expediente de quiebra y realizar el pago de nuestros acreedores.

Art. 1.º Nos comprometemos y obligamos á satisfacer á nuestros legítimos acreedores el 50 por 100 de sus respectivos créditos en cuatro años y otros tantos plazos iguales, empezando el primero un año despues de aprobado el presente convenio y de quedar nosotros habilitados para su cumplimiento, y continuando los otros tres plazos en los años sucesivos.

Artículo 2.º Realizaremos por mensualidades, trimestres, semestres, ó como mas facilidades nos ofrezca el cumplimiento de esta obligacion el pago con igualdad proporcional de lo que á cada uno corresponda, de modo que todos queden dentro del año reintegrados de sus respectivas cuotas.

Art. 3.º Nos obligamos asimismo á satisfacer á nuestros acreedores al finar el quinto año y por razon de interés el 10 por 100 de las sumas que hubiesen percibido.

Art. 4.º Nuestras consortes, sin embargo de su indisputable derecho á sacar sus dotes con preferencia al pago de los créditos de la casa, no cobrarán el importe de aquellos hasta despues de cumplido y ejecutado en todas sus partes lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 5.º Nos obligamos y nos

comprometemos á satisfacer á nuestros acreedores el 50 por 100 restante de sus respectivos créditos dentro del plazo de 55 años que empezarán á correr cuando nuestras mujeres queden completamente reintegradas de sus créditos dotales.

Art. 6.º A la seguridad y cumplimiento de este convenio en cuanto se refiere al pago establecido en sus tres primeros artículos quedan especialmente hipotecados la fábrica de harinas y huerta de nuestra propiedad y la casa de Barbastro que lo es del firmante D. Pablo Serrate.

Art. 7.º D. Lucas Baron garantiza voluntariamente hasta la cantidad de 17.000 duros, el pago del primero y segundo plazo á que se refieren los artículos el primero y segundo del presente convenio sin que su responsabilidad se estienda á mayor suma que la indicada de 17.000 duros.

Art. 8.º Para ponernos en disposicion de dar cumplimiento á lo establecido en el presente convenio se alzará y quedará sin efecto la ocupacion de los bienes muebles y sitios, créditos derechos y libros de nuestra sociedad, dejándolos á nuestra libre disposicion, á fin de que podamos incorporar nos de todo y continuar nuestras liquidaciones y negocios.

Art. 9.º Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo y tan pronto como este convenio sea ejecutoriamente aprobado por el Tribunal, quedaremos reintegrados en todos nuestros derechos civiles y rehabilitados legalmente cual si hubiéramos obtenido la oportuna declaracion judicial. Al efecto nuestros acreedores dan por cumplidas nuestras formalidades del artículo 1172 del código y nos facultan para solicitar queden sobreidos y sin curso los autos de declaracion de quiebra y esta declaracion cancelada y sin efecto como si no hubiese sido hecha.

Art. 10. Sin embargo de lo establecido en los dos artículos que preceden nos sujetamos á la intervencion de una junta ó comision de acreedores que nombren los demás y cuyas facultades serán cuidar del fiel y exacto cumplimiento de este convenio en todas sus partes, examinar la situacion de los negocios de la casa que le presentaremos al fin de cada semestre, vigilar las entregas de fondos, en pago de los plazos establecidos, dentro de las épocas marcadas, aconsejarnos en los casos en que á nuestro juicio lo reclame el curso de los negocios, y apoyar con su autorizado auxilio las gestiones que debamos practi-

car y tengan por objeto el verdadero y directo interés de nuestros acreedores. La comision cesará en sus funciones tan pronto como estos se hallen satisfechos del 60 por 100 que han de recibir con arreglo á los tres primeros artículos de este convenio.

Art. 11. Quedamos autorizados para proceder á la venta de las fincas de nuestra propiedad y de los que señalamos como hipoteca especial en el art. 7.º en la forma y términos y con las condiciones que mas ventajas nos ofrezcan en nuestro concepto, pero obrando con conocimiento de la comision de acreedores, y dándosele tambien de la inversion del producto de dichas hipotecas destinando en cuanto sea preciso al pago de las sumas á que se refieren los 5 primeros artículos.

Art. 12. El presente convenio será elevado á escritura pública si nuestros acreedores lo solicitaren, así que merezca la aprobacion del Tribunal. Hasta que no se reduzca á escritura el acta que se levante quedará unida á los autos de quiebra, tendrá la fuerza y valor de documento público, y será considerada como tal. Cuya proposicion fué aceptada y la garantia de D. Lucas Baron pero que por su no asistencia ha de ratificarse ante el Sr. Juez Comisario, y se nombró la comision de acreedores recayendo la eleccion en D. Anselmo Pamplona, D. Victoriano Belio y D. Pedro Escudero ó sea Escudero Hermanos.

Para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho para oponerse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion y con sujecion al artículo 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se publica con apercibimiento de que transcurridos sin oposicion legal se acordará su aprobacion si procede de derecho.

Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1866.—Enrique Almech.—Por mandado de su señoria, L. Camilo Torres.

D. Miguel Lopez Vicites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon al dueño de un perro negro con patas blancas, que la tarde del 30 de Julio último mordió en la pierna á un joven que se hallaba en la orilla del rio Huerya encima del puente que guia á Torrero, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por tal su-

ceso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por su mandado, Antonio Perales.

La plaza de ministrante de cirugía menor de los pueblitos de Cadrete y Cuarte, distante el uno de otro una hora, se halla vacante desde el dia de San Miguel 29 de los corrientes con la dotacion de 400 escudos anuales, con la obligacion de servir á los dos pueblitos y rasurar á los vecinos de ambos, debiendo tener su residencia en el de Cuarte, por hallarse el profesor de Medicina y Cirujia en el pueblo de Cadrete, los que deseen desempeñar dicha facultad, dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de Cadrete hasta el dia 28 de los corrientes en que se proveera.—El Alcalde; Juan Japon.

CUERPO DE INGENIEROS.

DE MONTES.

Distrito de Zaragoza.

Con objeto de que no sufran depreciacion los pastos de otoñada de los montes de la villa de Sós denominados Valdeoscura, Alero de Gordués, Alrededores, Baccrun, Carasol de Valderueita, Casa-español, Guaran, Pacos, de Val Don Gil, Porcion de las Navas, Porcion de Sopuentes y Cordero, Pueyo-bravo, Valdelocacho, Vallartosa y Forada de Ruiz, se advierte al público que la subasta de los mismos que debia tener lugar el dia 19 de Octubre próximo en la Casa consistorial de dicha villa, se celebrará el dia dos del expresado mes, comenzando á las doce de la mañana la primera y continuando sin interrupcion las demás, hasta darlas por terminadas todas.

El expediente y pliegos de condiciones obrarán con la debida anticipacion en la Secretaria de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1866.—José Jordana.

Pago de plazos de bienes nacionales.

D. Manuel Galindo y Marco continúa encargándose del pago de segundos y sucesivos plazos de fincas de Bienes nacionales mediante una pequeña comision para gastos de Correo y escritorio: sin más que enviarle el importe de aquellos en metálico ó libranzas corrientes sobre esta capital.

Su despacho calle de D. Jaime I núm. 46 primer piso Zaragoza.

Gaceta del 7 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinitivamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Quando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando de la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estubiese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el de 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumir las en todo ó en parte inter-

rumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho a emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquieren por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público las lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y es-

tablecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 54 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alambrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho común, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el art. anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un fer-

ro carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del común de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin empargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadio, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del común.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelográfica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor ó menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de 4 hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de 6 meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el Boletín oficial, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los 6 meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesión definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras ó inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citación por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administración.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los 6 meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploración se entende-

rán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusión de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de 4 meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55 se marcará otra que podrá extenderse hasta 4.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramientos de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de extensión limitada por las vertientes ó divisorias con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores en el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 64. También en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por división continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales predios in-

feriores continuar aprovechándolas indefinitivamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un día hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los arts. 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

Título tercero.

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MARGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que surven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Álveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que éstos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, á cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Álveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden también al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que sola-

mente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causen inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algún particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á más servidumbres que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los arts. 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque de depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

De las accesiones, arrastres y sedimentación de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

(Se continuará.)